

LA JURISPRUDENCIA Y SU MODIFICACIÓN

Magistrada Mtra. María de los Ángeles Garrido Bello

ABSTRACT: La modificación de la jurisprudencia, implica una evolución de la misma, ya que con esta figura jurídica, no sólo se cambia el sentido de una jurisprudencia, sin cambiar su parte esencial, sino que se puede interrumpir la misma y emitir una nueva acerca del mismo tema. La jurisprudencia no sólo interpreta o integra sino hasta puede llegar a determinar la inaplicabilidad de la misma. Cuando interpreta, determina el sentido que debe dársele a la ley al juzgar de los casos controvertidos que se planteen ante los tribunales. Cuando integra, cubre las lagunas legales, es decir resuelve casos no previstos por el legislador. La modificación de una jurisprudencia, requiere necesariamente que previo a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina y que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.- 2 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.- 3. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO. 4. CONFORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. 5. LA JURISPRUDENCIA COMO REGLA INTERPRETATIVA Y OBLIGATORIA. 6. MARCO HISTÓRICO. 7. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA 8. CONCEPTO Y REGULACIÓN DE DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. 10. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. 11. MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. 12. CONCLUSIONES. 13 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, JURISPRUDENCIALES Y CIBERNÉTICAS.

1. INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como pauta de decisión proveniente de los fallos de los tribunales superiores o de último grado, es una institución cuyo origen probablemente acompaña, desde mucho tiempo atrás, a la aplicación judicial del derecho. Por ello, los criterios establecidos en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos tribunales superiores de carácter local, han gozado de cierta autoridad implí-

cita antes de convertirse en pautas legalmente obligatorias, tanto para las partes litigantes como para las autoridades administrativas y legislativas ya que ha servido en muchas ocasiones, como punto de partida para un sinnúmero de reformas legislativas como las que se han gestado en materia de expropiación, reversión, supuestos y naturaleza jurídica de los bienes nacionales, entre muchos otros.

Es por ello que su integración, interrupción, modificación, aplicación y obligatoriedad, resultan relevantes para cualquier estudioso del derecho pero sobre todo, para los responsables de la impartición de justicia, al ser normas rectoras y unificadoras de los criterios a seguir y dar seguridad jurídica al justiciable, respecto de los criterios que puede esperar como determinantes para su caso específico.

En materia de modificación de la jurisprudencia, se observa una evolución de la misma, ya que con esta figura jurídica, no sólo se cambia el sentido de una jurisprudencia, sino que se puede interrumpir la misma y emitir una nueva acerca del mismo tema; razón por la cual es necesario adentrarse en el estudio de su naturaleza y su evolución histórica en nuestro país.

2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

En la tradición jurídica se han recogido tres acepciones de la expresión *Jurisprudencia*, de origen latino:

2.1 La primera de ellas, que es la clásica, deriva de los vocablos *Ius, Iuris* (Derecho) y *prudencia, prudentiae* (sabiduría), la cual es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho.

2.2 La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales o bien, el denominado derecho jurisprudencial administrativo en cuanto se refiere a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

2.3 El tercer significado trata sobre el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido en cier-

tos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que, en la práctica, son resueltos casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.¹

Hay que aclarar que, en los dos últimos sentidos antes mencionados, *jurisprudencia* también puede referirse a la ciencia jurídica, entendida como la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho y que se configura como una labor de interpretación o puede nombrar también al derecho elaborado por jueces. En este tenor y, dependiendo del sistema, puede tratarse tanto de normas individualizadas como de normas generales.

Por último diremos que actualmente, suele utilizarse más a menudo la expresión *jurisprudencia* en su significado de reiteración de pronunciamientos de carácter Jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos.

3. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

Eduardo Pallares, procesalista y amparista mexicano, en su obra de derecho procesal civil define a la jurisprudencia como:

“(...) los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Asimismo considerada, que es una de las fuentes de Derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador.”²

Para algunos autores doctrinarios, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, con la que se exterioriza la norma jurídica en su origen, surge después de un proceso de creación que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes.

¹ DRISKILL S. S. *Enciclopedia jurídica Omeba*. Tomo XVII. Buenos Aires, 1978. Porrúa, p 121.

² F. PALLARES EDUARDO, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa. México, 2001, p. 121.

Manuel María Diez considera a la fuente del derecho como “el lugar donde mana o brota la norma jurídica”. Otros juristas sostienen que la fuente del mismo sería la manifestación o exteriorización de una regla jurídica. Vale decir entonces, que algunos definen las fuentes considerando el origen o causa, desde el punto de vista material o indirecto y otros, consideran que dichas fuentes son las formas de manifestación, los modos de aparición de la norma.³

La jurisprudencia es considerada como fuente formal de la norma porque al efectuarse la interpretación, armonización o integración de la norma aplicada, la jurisprudencia emerge con un ropaje propio, que equivale al de uno o varios fallos en procesos controvertidos; ello a pesar de que para muchos doctrinarios, la jurisprudencia no es fuente del derecho, ya que si bien pueden ser abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes sólo son aplicables para aquellos casos semejantes a los que le sirvieron para su emisión; además de que, no sirve para modificar en si misma la norma existente, ni para con ella dar inicio al proceso legislativo que se requiere para modificar o crear a la norma, ni con las mismas se originan verdaderamente normas jurídicas generales.

Sin embargo, para determinar si la jurisprudencia es o no fuente del derecho, hay que considerar que todo fallo jurisdiccional contiene una norma jurídica para quienes tienen el carácter de partes del proceso en que ha sido dictado. Esta norma, en todo caso, se podría considerar jurídicamente para ellos o para casos similares que sean sometidos al consenso del juzgador, como una norma jurídica individualizada. Cuando la jurisprudencia se admite, el fallo en un caso determinado o los fallos en varios casos determinados, dan lugar a la formación de una norma jurídica general, abstracta, impersonal.

Este criterio encuentra su sustento en el hecho de que:

El juez al aplicar una norma general crea una nueva norma, no ya general, sino individual, la que aporta un “plus” al ordenamiento jurídico, aunque la jurisprudencia no es la suma ni la repetición de esas normas individuales, sino tan sólo del sentido que esa norma individual ha dado a la norma general; no se trata de que el juez cree normas de derecho, sino de que precise el sentido de la norma general ya existente.

³ Cfr. M. MARÍA DIEZ, T. HUTCHINSON. *Manual de derecho administrativo*. Plus Ultra Viamonte. Tomo I, Buenos Aires 1965, p. 105.

Pero como todas las reglas de derecho son suficientemente abstractas como para ser interpretadas de diferentes maneras, resulta que la norma se amplía, se restringe en su significado efectivo, es decir en el significado para el cual tiene aplicación imperativa según sea la interpretación que le den los jueces.

La jurisprudencia, entonces, se distingue de las demás fuentes del derecho en que ella es imperativa, sólo en el momento en que el juez le aplica o reitera, pues no está obligado a seguir las interpretaciones reiteradas y concordantes que él mismo u otros jueces superiores hayan dado a una norma previamente.⁴

Además, la norma jurídica emergida en la jurisprudencia es imperativa en atención a que el juzgador ha de acatar la jurisprudencia al resolver sobre los casos posteriores a la jurisprudencia existente; y es más, si bien es cierto que la emisión de la misma no sirve para modificar en si misma la norma existente, en un sin número de casos ha servido para que el legislador se sustente en la misma para iniciar un proceso legislativo a fin de adecuar la norma a la interpretación o integración que de ésta hizo la jurisprudencia.

Es por ello que se puede afirmar que el papel de la jurisprudencia es indirecto y complementario y por que no decirlo hasta supresor de la norma cuando determina la inconstitucionalidad de la misma. En efecto, la jurisprudencia no sólo interpreta o integra sino hasta puede llegar a determinar la inaplicabilidad de la misma. Cuando interpreta determina, el sentido que debe dársele a la ley, al juzgar de los casos controvertidos que se planteen ante los tribunales. Cuando integra, cubre las lagunas legales, es decir resuelve casos no previstos por el legislador.

Cuando la ley es omisa, el juzgador no puede dejar de resolver y, por tanto, en tal hipótesis el juzgador actúa como un legislador en una actitud creadora de normas jurídicas individualizadas, obligatorias sólo para las partes en litigio; y es hasta supresora de la norma si determina la inconstitucionalidad de la misma; por lo que es de considerarse que la misma sí es fuente de derecho. Es decir, la jurisprudencia no es la suma ni la repetición de esas normas individuales, sino tan sólo del sentido que esa norma individual ha dado a la norma general; no se trata de que el juez cree normas de derecho, sino de que precise el sentido de la norma general ya existente.

⁴ Cfr. A. GORDILLO AGUSTÍN. *Teoría general del derecho administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, p. 94.

4. CONFORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se conforma en términos generales, con la reiteración de fallos de los tribunales en el mismo sentido, pero además, es necesario que se le dé validez jurídica a la misma mediante una norma consuetudinaria o legislativa que así lo disponga, aunque en nuestro país es necesaria la existencia de una norma legislativa para la obligatoriedad de la misma, al encontrarnos inmersos en un sistema *iuspositivista*.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar, que la jurisprudencia también se conforma, como más adelante se señalará, con la emisión de una sola ejecutoria que resuelva una contradicción de tesis o modifique una jurisprudencia. Y que a partir de la reforma sufrida por la Ley de Amparo de 1995, también un solo fallo puede conformar jurisprudencia, en los casos específicos que se establecen par las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

La tendencia jurídica general que actualmente impera en el ámbito jurisdiccional es que los criterios uniformes y reiterados de los tribunales superiores, respecto a las leyes que les corresponde aplicar y a los casos analizados, influyan en los órganos jurisdiccionales que les sigan en grados inferiores. Y, así, los tribunales de superior jerarquía o de último grado, aparte de la preeminencia jerárquica, formal o material, de que están investidos por sobre los jueces y tribunales que les siguen en grados inferiores, ejercen una cierta autoridad. Por ello como bien afirma Héctor Fix Zamudio:

“(...) la jurisprudencia, como pauta de decisión proveniente de los fallos de los tribunales superiores o de último grado, es una institución cuyo origen probablemente acompaña desde mucho tiempo atrás a la aplicación judicial del derecho. En México, son válidas estas ideas a las que se suma el centralismo judicial, herencia española producto de tres siglos de dominación.”⁵

5. LA JURISPRUDENCIA COMO REGLA INTERPRETATIVA Y OBLIGATORIA

En México por lo general, no vincula una sola decisión tomada en forma aislada, como ocurre en aquellos países en que impera la regla del precedente (*the rule of precedent*), manifestación del principio del *stare decisis*, sino que sólo obligan a los

⁵ H. FIX-ZAMUDIO. “El derecho de amparo en México y en España su influencia recíproca”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM. México 1993, pp. 237-240.

jueces y tribunales, los términos que se establecen en las leyes procesales correspondientes; así, en términos de la Ley de Amparo, resultan obligatorios los criterios reiterados, precisamente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y en salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos en su ámbito competencial respectivo, en las que además se cumpla con los requisitos de votación que la ley establece, lo que no sucede tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, donde un solo fallo aislado, puede conformar jurisprudencia obligatoria, razón por la cual hay que estar a lo dispuesto en la legislación procesal aplicable a cada jurisdicción.⁶

Para la conformación de la jurisprudencia, se debe entender, en el derecho mexicano, no a cualquier tipo de resolución, sino solamente aquellas que reuniendo ciertos requisitos que la ley correspondiente exige, es obligatoria para determinados órganos.

Esta definición, como se ve, es muy amplia y tiene que ser así, porque en contra de lo que comúnmente se cree, en México no sólo existe el sistema jurisprudencial del juicio de amparo, sino que existen muchas otras estructuras, tanto federales como locales, tanto en órganos judiciales como en órganos jurisdiccionales que emiten jurisprudencia.

Ejemplo de ello son los Tribunales Federales Administrativos, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que conforme a su Ley Orgánica y acorde con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (Título V, Capítulo Único), está facultado para emitir jurisprudencias en Pleno, que a su vez son obligatorias, tanto para las Secciones como para las Salas Regionales que lo conforman; mientras que las de las Secciones son obligatorias para éstas últimas, teniendo ambas como única excepción el hecho de que al aplicar la jurisprudencia se contravenga alguna otra proveniente del Poder Judicial Federal.

Existen jurisprudencias en diversas materias: civil, penal, laboral y administrativa, pero por lo que a este trabajo compete debe considerarse fundamentalmente la jurisprudencia administrativa, que implica las decisiones de los tribunales revestidos con jurisdicción administrativa, fundada en precedentes bien observados y definidos, de

⁶ El artículo 192 de la Ley de Amparo determina que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

cuyo examen se derivan diversas reglas de recta interpretación consagradas por la autoridad competente y que responden a la solemnidad de las formas.

En lo referente a la jurisprudencia que se emite en materia administrativa, no hay que olvidar que los principios de derecho público tienen merced a su contenido axiológico y a su carácter de normas jurídicas, amplias posibilidades para la formulación de jurisprudencia; por lo que ésta debe desarrollarlos y aplicarlos, no sólo cuando la ley reproduce fielmente, sino también cuando los niega o cuando se abstiene de legislar sobre el punto, es decir, los principios que rigen la materia deben aplicarse jurisdiccionalmente con todo su contenido y valor, tanto conforme, como en contra, o sin la ley.

En este punto es muy importante precisar que si bien, la jurisprudencia tiene carácter obligatorio, dicha obligatoriedad es sólo para los órganos jurisdiccionales que se señalan en la Constitución y en las leyes secundarias correspondientes, pero no así respecto a las autoridades administrativas, ya que no existe disposición constitucional o reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la carta magna que así lo determine, aunque sí obligan en forma indirecta, ya que sí están impuestas a cumplir las sentencias dictadas por el Poder Judicial, así como por los diversos tribunales administrativos, conforme a los lineamientos ahí establecidos donde, desde luego, en muchos casos se sustentan en criterios jurisprudenciales.

Las nuevas corrientes de integración y coordinación de los diversos poderes que conforman al Estado moderno, han intentado incluir en algunas de sus legislaciones la obligatoriedad de la misma jurisprudencia, ejemplo de ello es el artículo 34 fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que contempla como una de las responsabilidades del Servicio de Administración Tributaria emitir resoluciones que resulten contrarias a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

6. MARCO HISTÓRICO

6.1 INICIOS DE LA JURISPRUDENCIA

Si bien puede situarse el inicio de la jurisprudencia en México durante los primeros seis años de la llamada época porfirista; realmente fue durante la década de 1870 a 1880 cuando comenzaron a cobrar importancia los precedentes y por tanto el nacimiento de la misma jurisprudencia.

Es de notar que durante los años 1875 a 1881 hay un periodo de ausencia en el Semanario Judicial de la Federación, pues dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, que coinciden con el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz. Entonces, las sentencias de los tribunales se publicaron en periódicos no oficiales como: “El Foro” y “El Derecho”.

También es relevante destacar que la Ley de Amparo de 1882 ordenó publicar las sentencias de los jueces de distrito, así como las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y los votos particulares de sus ministros en un periódico oficial del Poder Judicial, es decir, el Semanario.

A partir de entonces, diversos acontecimientos históricos y legislativos han propiciado la existencia de nueve “Épocas” en que se ha dividido la edición de este medio oficial de difusión.

Además de las resoluciones de los tribunales federales, en las primeras cuatro “Épocas” se publicaron los pedimentos del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y los promotores fiscales.

El 7 de noviembre de 1882, el Senado aprobó por capítulos, la iniciativa de ley que era obra de Vallarta, presentó el Senado su dictamen a la Cámara de Diputados el 10 de noviembre de 1882, ésta a su vez emitió idéntico dictamen al del Senado y fue discutido a partir del 5 de diciembre; para finalmente ser aprobado el 11 de diciembre de 1882, bajo el nombre de “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución”.

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de diciembre de 1882, el proyecto que le precedió y la exposición de motivos que acompañó a la misma, configuran el primer intento de dotar legalmente de fuerza vinculatoria a los fallos de la Suprema Corte, respecto de otros órganos jurisdiccionales.

En esta ley se puntualizó el término jurisprudencia por reiteración de criterios, misma que fue producto del pensamiento jurídico de Vallarta.

Por su parte Mariscal sostenía que era necesario unificar criterios en cuanto a la interpretación constitucional, pues si la interpretación de las leyes nacionales se dejaba en manos de los tribunales de los trece estados, había la posibilidad de que en asuntos iguales resultaran contradicciones; además opinaba que las sentencias de la Cor-

te deberían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los jueces y magistrados federales y del orden común, en tanto que las sentencias de amparo cumplieran con dos fines: uno directo, consistente en resolver el caso que se presentara y otro indirecto, relativo a la interpretación de la inteligencia del derecho público así como del constitucional. Sus efectos se traducen en la jurisprudencia constitucional, una vez establecida la reiteración de cinco criterios en el mismo sentido, según Vallarta.

Esta ley aportó la obligatoriedad de la jurisprudencia, figura que ha perdurado en el tiempo dentro de nuestro sistema jurídico.

En la ley de 30 de diciembre de 1935 que regulaba el Amparo durante la vigencia de la Constitución de 1917, con relación a la jurisprudencia obligatoria trajo consigo sólo algunos cambios; pero fue en el artículo 7° de la segunda ley citada donde se ordenó la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entrara en vigor la misma, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

Y si bien, los Tribunales Colegiados de Circuito databan de 1951, no tenían la oportunidad de formar jurisprudencia, y no fue hasta 1968 cuando se establecieron las bases para que dichos Tribunales Colegiados integraran jurisprudencia obligatoria.

En tanto que por Decreto de fecha 19 de febrero de 1951, se modificó la Constitución, para establecer, en la fracción XIII del artículo 107, que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación; y se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto, lo relativo a la resolución de contradicción de tesis, como una segunda forma de establecer jurisprudencia obligatoria, pero no se dio la posibilidad de que las ejecutorias de estos últimos formaran jurisprudencia; el fin de esta medida fue la unificación de los criterios interpretativos.⁷

⁷ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO. "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", en *Lecturas Jurídicas*. Universidad de Chihuahua, núm. 41, oct.-dic., 1969, p. 94.

La importancia de la jurisprudencia se vio fortalecida, al establecerse en la fracción II del artículo 107 constitucional la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; además de que se agregó expresamente que amén de la Constitución y las leyes federales, la jurisprudencia podía referirse a la interpretación de los tratados internacionales.

También por decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado el 19 de febrero de 1951, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que en su nacimiento operan sin la posibilidad de conformar jurisprudencia con sus fallos.

En los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo modificada, se dio obligatoriedad expresa a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo obligaba al propio Pleno la jurisprudencia establecida por éste y de igual forma, tratándose de salas, quedaban obligadas por la jurisprudencia que éstas mismas establecieran.

Los procedimientos para interrumpir y modificar la jurisprudencia impidieron que esto fuera algo absoluto; ya que con dicha reforma, la jurisprudencia podía interrumpirse y también modificarse tanto por el pleno como por las salas, según su competencia. Así mismo, se determinó que el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis que surgieran entre los tribunales colegiados, en los juicios de amparo de su competencia, del cual conocían las salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas al pleno de la Corte (artículos 195 y 195 bis). En ambas hipótesis las resoluciones que se emitieran resolviendo la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria (Así lo establecieron los artículos 195, tercer párrafo, para el caso de contradicciones de tesis de los tribunales colegiados y el artículo 195 bis, segundo párrafo, tratándose de contradicciones provenientes de las salas). La resolución de la contradicción, no afectaba las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.

Finalmente, el artículo 6º transitorio del decreto de reformas declaró la subsistencia de la jurisprudencia obligatoria establecida con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entraran en vigor las reformas, esto es, en mayo de 1951, pudiendo la misma ser interrumpida o modificada.

6.2. REFORMAS ACAECIDAS DE 1968 A 1986

En virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, el artículo 94 constitucional, se modificó para establecer que: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”, reforma que actualmente se encuentra en vigor; mientras que en relación con la contradicción de tesis, el artículo 107 constitucional, fracción XIII, únicamente agregó que las partes que intervinieran en los juicios de amparo podían también denunciar la contradicción, pero sin que afectara a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde emanaron las tesis contradictorias.

Y a efecto de armonizar el mandato constitucional, se modificaron varios ordenamientos como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con la adición del artículo 95, por el cual se sometió la jurisprudencia que en materias distintas del amparo establecieran la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197. En tanto que a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se adicionó el artículo 95, por el cual se sometió la jurisprudencia que en materias distintas del amparo establecieran la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en sus artículos 192 a 197.

En cuanto a la Ley de Amparo, tratándose de leyes consideradas inconstitucionales, se reformó el artículo 84, fracción I, inciso a, dejando como competencia de las salas el conocimiento del recurso de revisión cuando se impugnaran las sentencias de los jueces de distrito, una vez que el pleno estableciera jurisprudencia al respecto. Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad para que, en caso de existir razones graves, manifestaran ante el pleno de la Corte la inconveniencia de seguir sustentando dicha jurisprudencia. El pleno en este caso, debía resolver ratificando o no la jurisprudencia en cuestión.

Por cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se crearon desde 1951, no fue sino hasta esta fecha cuando se les concedió la facultad de formar jurisprudencia obligatoria, únicamente en las materias de su competencia requiriéndose,

para este efecto, de cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que cada una de éstas fuera aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que los integraban (artículo 193 bis). Asimismo, se les facultó para interrumpir y modificar dicha jurisprudencia razonadamente (artículo 194).

Esta jurisprudencia obligaba a los propios Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito, Tribunales de los estados, Tribunales Administrativos y del Trabajo que se encontraran dentro del ámbito territorial de su competencia. Igualmente se adicionó a ese grupo de órganos obligados por las jurisprudencias en esos términos emitidas, a los tribunales militares y los tribunales administrativos, así como los tribunales del trabajo locales (artículos 193 y 193 bis, ambos en su primer párrafo).

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los tribunales colegiados y de las salas de la corte, se suprimió el párrafo en que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción (artículos 192 y 193). En tanto que se otorgó a las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis en contradicción fueron sustentadas, la posibilidad de hacer la denuncia de contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, tratándose de tesis provenientes de las salas, y ante éstas, si la contradicción se originaba en relación con tesis sustentadas por los tribunales colegiados (artículos 195 y 195 bis); y, se les dio la posibilidad a estos tribunales, de manifestar ante las salas, en un caso concreto, si existían razones de magnitud tal por las cuales no se debían dejar de sustentar las tesis en cuestión. Las salas en este caso podrían ratificar o no tales tesis.

Reformas importantes a la Ley de Amparo fueron las realizadas en virtud del decreto publicado el 7 de enero de 1980, en las que se agregó un último párrafo al artículo 193, mediante el cual se dio la posibilidad de que las ejecutorias requeridas para integrar la jurisprudencia de las salas de la corte, provinieran de distintas salas y no necesariamente de una sola de ellas, esto operaría únicamente tratándose de jurisprudencia sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, por disposición expresa del citado precepto.

El 16 de enero de 1984 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas a la Ley de Amparo, que en su artículo 192, tercer párrafo en las que expresamente se confería el estatus de jurisprudencia obligatoria, a las resoluciones que dirimieran la contradicción de tesis de las Salas y Tribunales Colegiados.

6.3 REFORMAS DE 1988 Y 1994-1995

La actual conformación de la jurisprudencia obligatoria ha sido determinada por dos reformas trascendentes: la primera de ellas se realizó por decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1988, en virtud del cual se reguló la jurisprudencia en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que abrogó a la anterior ley de enero de 1936. La segunda gran reforma consistió en una serie de modificaciones sucesivas que iniciaron con el decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, que entre otras cuestiones importantes modificó el artículo 94 constitucional respecto de la conformación de la Suprema Corte, reduciendo el número de ministros que la integraban, de veintiuno a once. El funcionamiento de la corte continúa siendo en pleno; integrado once ministros, pero únicamente se requiere la presencia de siete para que funcione, y dos salas -una de ellas se ocupa de los asuntos civiles y penales, y la otra de los administrativos y laborales- integradas ambas por cinco ministros cada una. Así lo establecen los artículos 3º y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1995.

De conformidad a la actual Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995, en la actualidad, existen tres sistemas de creación jurisprudencial, producto de la evolución legislativa que hemos mostrado. El primero de ellos es el que tiene como base la reiteración de criterios uniformes aprobados por una mayoría calificada tratándose de la Corte, funcionando en pleno o en salas, y por unanimidad en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito; el segundo, es aquel que proviene de la resolución de contradicción de tesis de las salas de la corte o de los Tribunales Colegiados; y el tercero, más reciente y que sólo puede establecerlo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que está previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece (Artículo 43) las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Este precepto

se refiere a las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales de acuerdo con la reforma al artículo 105 constitucional, publicada el 31 de diciembre de 1994, así como también de aquellas que se emitan en los juicios con motivo del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad (artículo 73 de la citada Ley Reglamentaria)

7. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

El artículo 94, señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; y, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

En tanto que el artículo 107 Constitucional, fracción XIII determina las siguientes posibilidades para que se conforme la jurisprudencia:

7.1 Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”.

7.2 Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la

jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (...)"

Cabe señalar que el término interpretación también presenta esa ambigüedad de referirse tanto a una actividad como al producto de la misma, la jurisprudencia como interpretación, se refiere al producto de la misma, no a la actividad.

En tanto que la interpretación como actividad cognoscitiva está destinada a desentrañar el significado de algo, ya que como tal, solamente cabe donde existe una duda, puesto que ese es su punto de partida. La interpretación jurídica, en sentido estricto, se refiere al significado atribuido a la norma analizada, pero también es una norma cuando en el ordenamiento jurídico se reconoce dicho carácter y obligatoriedad, lo cual se traduce en su carácter de fuente de derecho y por lo tanto, es significado con rango de norma.

7.3 En tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, determina que “la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, que sean distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera una disposición expresa en otro sentido” (artículo 177).

7.4 Ley de Amparo

Mientras que la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936, modificada por última vez por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 determina respecto a la obligatoriedad y regulación de la jurisprudencia lo siguiente:

“Que constituye jurisprudencia la que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco

sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas” (artículo 192).

También constituye jurisprudencia la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria tanto para ellos como para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales pero siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Para su aprobación, el pleno, la sala o el tribunal colegiado respectivo deberán aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales; remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata; remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración y conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Las jurisprudencias así aprobadas deberán de ser publicadas mensualmente, en la gaceta oficial; además de publicarse en forma conjunta con las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla⁸.

Siendo de tal trascendencia la publicidad que se debe dar a las jurisprudencias, dada su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales a los cuales son aplicables, así como por la importancia que reviste la misma para los particulares, es a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación la instancia a que se ha encomendado cuidar que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con apego a la ley y la oportunidad que la misma establece, así como llevar a cabo todas aquellas tareas que

⁸ Cfr. Artículos 195 y 197-B.

fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.⁹

8. CONCEPTO Y REGULACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

Por contradicción de tesis debe entenderse el sistema procesal contemplado en la ley, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que han de prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios.

8.1 Fundamento Legal de la Contradicción de Tesis

La Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197 A, contempla los supuestos de procedencia para que se presente la contradicción de tesis, al señalar que la misma procede cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, así también procede cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

En el primer caso, cualquiera de dichas salas o de los ministros que las integren, así como el Procurador General de la República, quien además, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días; o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia que decidirá, funcionando en pleno, cuál es la tesis que debe observarse. Las personas antes mencionadas, debidamente facultadas, aunados a los mencionados tribunales o los magistrados que los integren podrán interponer la denuncia de contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ambos casos, la resolución que se dicte no puede afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. Y, el pleno de la Suprema Corte

⁹ Artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 aunque, como es lógico, cuando proceda declarar sin materia la contradicción, resulta ocioso esperar a que concluya el plazo de 30 días.

Una contradicción de tesis puede darse con la mera existencia de criterios divergentes plasmados en diversas ejecutorias, a pesar de que no se hayan redactado ni publicado en la forma establecida por la ley.

La contradicción de tesis también se da de manera implícita cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no expresa consideraciones respecto del criterio cuestionado, pero llega a una conclusión diversa de la que establece el otro tribunal respecto del mismo problema jurídico.

8.2 Supuestos de improcedencia de la contradicción de tesis

La denuncia de contradicción de tesis procede cuando se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de las sentencias respectivas. Por tanto, no basta con que existan determinadas contradicciones; éstas no sólo se dan en aspectos accidentales o secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe presentarse en la parte substancial de los casos analizados.

Supuestos de improcedencia:

8.2.a. Cuando los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados en exclusiva para pronunciarse sobre el punto a debate. Tal y como se sustentó en la tesis de jurisprudencia denominada. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES”.¹⁰

¹⁰ No. Registro: 186,798, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, Tesis: P./J. 24/2002, p. 5.

8.2.b. Si la denuncia no es formulada por parte legitimada.

8.2. c. Si la denuncia de contradicción se formula respecto de resoluciones en las que el problema jurídico abordado es diferente de lo sostenido en ellas no deriva contradicción alguna.

8.2.d. Si antes de la denuncia de la contradicción, una de las salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, aunque no informe formalmente de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se sostuvo en las tesis cuyos rubros dicen:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.”¹¹ Y “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.”¹²

8.2.e. Si en virtud de una reforma a la ley, queda resuelto el punto de contradicción aplicable a todos los casos, tal y como se dispuso en la tesis cuya voz dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN.”¹³

8.2.f. Si el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya fue resuelto en jurisprudencia definida.

8.2.g. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya resuelto un planteamiento idéntico al denunciado.

8.2. h. Cuando la denuncia de contradicción sea idéntica a otra, respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente el punto de contradicción.

¹¹ No. Registro: 174,926, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 79/2006, p. 5.

¹² No. Registro: 174,926, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 79/2006, p. 5

¹³ No. Registro: 200,299, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Tesis: P. LXXXII/9, p. 82.

8.2.i Cuando la renuncia resulte notoriamente improcedente.

8.2. j Cuando los criterios que constituyan la materia de la contradicción tengan como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta.

8.2.k Cuando la denuncia se haga respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, frente a una jurisprudencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.2.l Si la denuncia solo se efectúa con las tesis redactadas y para resolverla es necesario acudir a las consideraciones jurídicas vertidas en las sentencias de donde derivan, pero existe imposibilidad para ello.

8.2.m Cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se refieran a un *deba darse*.

8.2.n Si la jurisprudencia que resolvió el punto contradictorio denunciado se emitió antes de la presentación del escrito de denuncia.

8.2.ñ Cuando la denuncia tiene por objeto decidir cuál de dos resoluciones dictadas en un juicio de amparo, a las que se atribuye contradicción, debe subsistir y cuál debe quedar sin efectos.

8.2. o Cuando una de las sentencias relativas no ha causado ejecutoria.

8.2.p Si los criterios opuestos se sustentaron, uno en una resolución y otro en acuerdo de trámite.

8.3 Supuestos de procedencia de la contradicción de tesis:

8.3.a Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

8.3.b Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

8.3.c Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos
Supuestos estos que quedaron detallados en la tesis cuyo rubro dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”.¹⁴

Es más, resulta procedente y hasta recomendable la tramitación de la contradicción a pesar de que los criterios divergentes hayan sido sustentados en juicios de amparo directo respecto de constitucionalidad de leyes, tal y como se dispuso en la tesis cuya voz dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.¹⁵

8.4 Supuestos para dejar sin materia una contradicción de tesis.

Debe diferenciarse entre la inexistencia de la contradicción de tesis y la declaración de que ha quedado sin materia, es decir, que ya no entraña un punto de contradicción a resolver.

Casos en que la contradicción de tesis queda sin materia:

8.4.a Si ya existe jurisprudencia sobre el criterio debatido y las salas de la SCJN estiman que no debe modificarse.

8.4.b En cuanto a la contradicción de tesis en materia común, queda sin materia si una de las Salas de la SCJN ya resolvió, una denuncia sobre el mismo tema.

8.4.c Si la contradicción se da entre tesis sustentadas por las Salas de la SCJN, queda sin materia cuando una de dichas Salas abandona su criterio y lo sustituye por uno coincidente con el de la otra.

8.4.d Cuando tras haberse establecido la contradicción de tesis con posterioridad, pero antes de emitirse la resolución correspondiente por la SCJN, uno de los contendientes informa que ha abandonado el criterio que se estima en oposición con el del otro.

¹⁴ No. Registro: 190,000, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 26/2001, p. 76.

¹⁵ No. Registro: 195,529, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Tesis: P. LXI/98, p. 55.

8.4.e Cuando se denuncia una contradicción de tesis pero la SC ya ha determinado el criterio que debe prevalecer.

8.4.f Cuando en virtud de reforma a la ley, ha quedado resuelto el punto de contradicción.

8.4.g Cuando la cuestión controvertida quedó definida por una reforma a la ley y resulta remoto que, de establecerse el criterio prevaleciente, pudiera llegar a aplicarse.

9. SANCIÓN POR DESOBEDECER LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

No es suficiente la autoridad implícita de la jurisprudencia para que ésta sea efectiva o las correcciones disciplinarias; esto se agrava si lo vemos desde la perspectiva de las normas constitucionales, donde el desacato a la jurisprudencia que establece su sentido y alcance se traduce en una violación manifiesta a la Constitución que debe ser severamente reprimida, en términos de la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las leyes secundarias que regulan dicha violación a la inaplicabilidad o desacato a la misma.

En la Ley de 1882 sí se estableció una sanción para aquéllos jueces que violaran la jurisprudencia de la corte. Ésta se encontraba prevista en el artículo 70 de la ley, a su vez, artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló:

“La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”

Los límites de la responsabilidad de los jueces de distrito a este respecto, los encontramos en el artículo 80 de la citada ley que señaló: “Artículo 80. La Corte no consignará a los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores”.

La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mayo de 1995 introdujo algunos aspectos favorables en este sentido, ya que en su artículo 130 señala: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los

Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe”.

Asimismo, se implemento un procedimiento para hacer efectiva dicha responsabilidad (artículos 132 y siguientes). De cualquier forma, este procedimiento debe complementarse con una adecuada regulación en la que se establezca específicamente las sanciones en las que puede incurrir el juzgador al acatar los criterios sustentados en las jurisprudencias.

10. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Interrupción.- Del latín *interruptio, interruptionis* se traduce en la acción y efecto de interrumpir; a su vez este último término derivado del infinitivo latino *interrumpere* implica “recortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”.

La interrupción de la jurisprudencia implica la desaparición de su obligatoriedad, por efecto de haberse pronunciado alguna ejecutoria en contrario, aprobada por una mayoría calificada, en la cual se expresen los razonamientos que la apoyen, los cuales deben referirse por mandato expreso de la ley a las razones que fueron consideradas para establecer la jurisprudencia en cuestión. La ejecutoria dictada en contrario, se convierte a su vez en el primer antecedente para la formación de una nueva jurisprudencia.¹⁶

La jurisprudencia interrumpida perderá vigencia, es decir, quedará derogada. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, pero en ambos casos, en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, mismas se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa (artículo 194 de la Ley de Amparo).

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa. 15ª. ed., México 1980, p. 824.

11. MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Una de las cualidades esenciales de la jurisprudencia es su dinamismo, ya que constituye uno de los mecanismos para adecuar las normas jurídicas a la realidad social constantemente cambiante. Es por ello que no se puede concebir como algo estático, inmutable, sino que en casos necesarios debe cambiar; entendiéndose por casos necesarios aquellos en los que la realidad ha superado a la norma jurídica, de tal modo se hace indispensable adecuarla, modificarla para que se adapte a las nuevas condiciones, y no tener que acudir al procedimiento legislativo.

11.1 Modificación de la jurisprudencia obligatoria

La modificación de la jurisprudencia obligatoria implica la adición o supresión de elementos, la enmienda o reforma parcial o total del criterio contenido en la misma, sin alterarla en su esencia. De acuerdo con la doctrina, la diferencia entre la modificación y la interrupción se encuentra primeramente en sus efectos, en ésta cesa la obligatoriedad de la jurisprudencia, en tanto que en la modificación, la obligatoriedad sigue surtiendo sus efectos con los cambios producidos; sin embargo, para considerar efectuada la modificación, se debe seguir el procedimiento señalado para la creación de la jurisprudencia. Sin embargo, de conformidad a los criterios actuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la figura de la modificación de la jurisprudencia, se ha cambiado hasta la esencia misma de la jurisprudencia analizada, tal y como se demostrará más adelante.

Sin embargo, la modificación de la misma no es tan simple como pareciera, ya que existe una clara ambigüedad legislativa que no permite la claridad necesaria para su proceso.

Ello es así, pues mientras que el artículo 194 de la Ley de Amparo determina que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación; mientras que el artículo 197 del mismo ordenamiento legal, dispone que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación; en tanto que el artículo 197, del mismo ordenamiento legal determina que para la procedencia de la modificación de la jurisprudencia, las salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al

pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El pleno o la sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Resolución que, desde luego, deberá ser publicada en los términos previstos por el artículo 195.

Es decir, se requiere toda una serie de formalismos y de criterios reiterados para que proceda esa modificación o sólo basta una sola ejecutoria en la que se analicen los cuestionamientos por lo que se solicita la modificación correspondiente para que proceda la misma. La exposición de motivos de las reformas de 1951, al hacer referencia al procedimiento de modificación jurisprudencial, señaló: La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es 'un orden de vida', se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o sus salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de sala; y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución.

Exposición de motivos de la cual cabe concluir que, tratándose de la modificación de jurisprudencia existen dos sistemas: aquél por el cual el propio órgano que la estableció la modifica, exponiendo las razones para ello, y otro en que un órgano inferior pide al superior, en virtud de un caso concreto, que modifique su jurisprudencia.

Por otra parte, de la disposición legal de la Ley de Amparo aquí comentadas, se desprende que para que proceda la solicitud de modificación de jurisprudencia, deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina.

2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Puntos estos que se establecen en la tesis cuya voz dice: “jurisprudencia de la suprema corte de justicia. Previamente a la solicitud de su modificación debe resolverse el caso concreto que la origina.”¹⁷

Por otra parte, se debe de precisar que palabra modificación contenida en el artículo 194 de la Ley de Amparo, no se constriñe a su significado literal, esto es, a que sólo puedan cambiarse los elementos accidentales sin alterar su esencia; sino que modificar la jurisprudencia significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva. Que la sustituya.

Las salas de la Suprema Corte y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados y los Magistrados que la integran, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación, se sigue que los referidos Tribunales Colegiados obligados a acatar la jurisprudencia del pleno o las salas de la corte, también están facultados para pedir, de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que hayan establecido.

En tanto que sería incorrecto que la sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la resolución del negocio del que haga derivar la solicitud, en espera de que ésta se resuelva.

En conclusión, previamente a solicitar al órgano respectivo, la modificación de la jurisprudencia que tuviera establecida debe resolverse el caso concreto que origine la petición, mediante la aplicación de la tesis jurisprudencial de que se trate.

Por otro lado, es de señalar que el artículo 197 en comentario, concede una facultad discrecional a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o salas) son las propias salas y los ministros; los Tribunales Colegiados de Circuito y sus

¹⁷ Tesis aislada 107, Octava Época, Instancia Pleno, Fuente: Apéndice 2000, p. 84.

magistrados, para solicitar la modificación de la jurisprudencia; sin embargo, no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, ya que las partes carecen de legitimación, pues de haberse pretendido esto último, y así lo hubiera expresado la ley, al sustituir el término podrán por el diverso deberán.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus integrantes sólo pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia del Tribunal pleno, no de la producida por otra de ellas.

Las salas son vinculadas exclusivamente por la jurisprudencia del pleno, pero no por la otra de ellas.

De igual forma, no existe impedimento legal para que la solicitud de modificación derive de un caso concreto que fue resuelto por el pleno de ese Alto Tribunal, pues si bien tanto el pleno como las salas tienen fijada su propia esfera de competencia y existe autonomía en el dictado de sus resoluciones, excepción del supuesto previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en el que las salas se encuentran obligadas a aplicar la jurisprudencia establecida por el pleno, debe tenerse presente que los criterios aislados del pleno de la Suprema Corte no interrumpen la jurisprudencia establecida por las salas, lo que tampoco sucede respecto de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo que tampoco puede considerarse que existe prohibición legal expresa para que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puedan solicitar la modificación de un criterio jurisprudencial sustentado por el pleno respecto de una jurisprudencia de las salas de la misma, es que válidamente puede ejercerse respecto de criterios sustentados por un órgano de mayor jerarquía al que emitió el caso concreto respectivo, acorde a una interpretación del artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo cual es congruente con el fin último, que consagra la modificación de jurisprudencia, esto es, permitir la adecuación de los criterios jurisprudenciales ante la posibilidad de que surjan nuevos elementos de juicio de los que se pueda llegar a estimar que la misma no es la correcta y evitar que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía se apeguen a un criterio que ya fue superado por el Tribunal Pleno, lo cual indudablemente genera certeza jurídica a los gobernados sobre el alcance que debe darse al resolver un caso concreto respecto del cual exista un criterio jurisprudencial que bajo un nuevo análisis ya no es correcto, pero que por la obligatoriedad de la jurisprudencia tendrían que seguir aplicando ésta.

Al respecto, es pertinente destacar que en el concepto de “caso concreto” a que se refiere el artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, queda inmerso cualquiera que haya sido del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno o en salas, ya que lo relevante es la jurisprudencia sustentada, con independencia de la naturaleza del asunto en el que se haya emitido, pues ésta sólo trasciende en cuanto a los efectos de lo resuelto en el propio fallo, pero no impide dilucidar si debe o no modificarse una determinada jurisprudencia, ello debido a que la inseguridad jurídica se genera precisamente por el criterio jurídico novedoso o de otros derivados de éste, al margen del proceso en el que se realizó el pronunciamiento.

De igual forma, es necesario puntualizar que el requisito en comento, atinente a la resolución del caso concreto, se surte con la sola emisión del fallo correspondiente, aun cuando en éste, el Tribunal pleno no sólo no se haya apoyado en una jurisprudencia emitida por alguna de las salas, sino que se hubiera apartado de ella, ya que debe tenerse en cuenta que conforme al sistema normativo establecido por la Ley de Amparo:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.”

Según lo dispone el primer párrafo del artículo 192; por lo que para la procedencia de la modificación de una jurisprudencia, es necesario tener presente la existencia de la jurisprudencia respecto de la cual se solicita su modificación, además de considerar que sí se constituye un caso concreto respecto del cual se emitió un pronunciamiento atinente a la jurisprudencia de mérito.

Por tanto, el Tribunal pleno tiene la facultad de que con base en una reflexión realizada por sus integrantes, se aparte del precedente y sostenga un criterio novedoso, lo que también sucede con las secciones respecto a las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias que sean de su competencia.

En consecuencia, si tal facultad implica que en el mundo jurídico, en determinado ámbito temporal, puedan coincidir, por una parte, la jurisprudencia establecida por el pleno o por alguna sala y, por otra, el nuevo criterio adoptado por el Tribunal pleno que,

sin alcanzar rango jurisprudencial se aparte de aquélla, debe concluirse que al contemplar el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo que las salas o el pleno modifiquen su jurisprudencia, tratándose de alguna de las salas, ésta -a petición de alguno de sus integrantes- es el órgano facultado para efectuarla a partir del nuevo criterio o de otros directamente derivados de éste, a fin de superar el detrimento a la seguridad jurídica causado por la coexistencia transitoria de ambos criterios, dado que aquélla es uno de los valores cuyo resguardo persigue la institución de la jurisprudencia.

Ejemplo de una modificación substancial de jurisprudencia se dio al resolverse la modificación solicitada por el ministro Mariano Azuela Güitrón, de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, con el número 834, Parte II, página 1389, Quinta Época, de rubro: “EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE (...)”, tesis que se integró con motivo de la resolución de los Amparos en Revisión 2902/39, 5446/39, 4652/39, 8054/39 y 4406/42, fallados por la Segunda Sala, respectivamente, los días 2 de diciembre de 1939, 28 de marzo de 1940, 29 de junio de 1940, 24 de septiembre de 1940 y 9 de octubre de 1942.

Y en la que se determinó que el artículo 27 constitucional, que otorga al Estado la atribución para expropiar bienes, básicamente estableció tres condiciones para la procedencia de un acto de esa naturaleza, a saber:

Que la utilidad pública, determinada por el legislativo así lo requiera; que la declaración administrativa se dicte de acuerdo con la legislación respectiva; y que medie indemnización.

Razón por la cual, la Segunda Sala consideró que al no estar consignado como una condición necesaria para la procedencia de la expropiación en el artículo 27 constitucional el respeto a la garantía de audiencia previa ésta no rige en esa materia, pues se trata de un caso de excepción. Además, dado que en la mayoría de los casos la expropiación obedece a casos urgentes, no se podría emitir una determinación rápida al otorgarse la previa audiencia.

Sin embargo, analizadas las consideraciones expuestas por el solicitante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que al igual que lo había considerado el pleno de ese máximo órgano jurisdiccional la afectación estatal que implica la expropiación sobre el derecho fundamental a la propiedad privada de

uno o varios gobernados individualmente identificados, implica que a partir de una relación lógica de correspondencia, las garantías defensivas deban presentar una intensidad equiparable, en orden a que se encuentren proscritas del ordenamiento jurídico las actuaciones arbitrarias e injustificadas sobre dicho bien constitucionalmente tutelado; por lo que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de prever una garantía de audiencia previa en favor de los afectados por el despliegue de la potestad administrativa expropiatoria, máxime que no se advierte razón alguna por la cual esta garantía no sea aplicable en ese caso.

Razón por la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, aprobó la modificación de la jurisprudencia 834, antes aludida, para que la misma quedara como sigue: *“expropiación. La garantía de audiencia debe respetarse en forma previa a la emisión del decreto relativo”*.¹⁸

La jurisprudencia antes citada y modificada determina que al no ser la expropiación una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además de ser una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo, de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse por regla general mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, y la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De todo lo cual resulta que si al gobernado afectado por un acto de autoridad no se le da la garantía previa a la que alude esta jurisprudencia, bien podría solicitar la revocación de la expropiación; o porque no, hasta la reversión de la misma.

¹⁸ No. Registro: 174,926, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 79/2006, p. 5.

12. CONCLUSIONES

La jurisprudencia no sólo interpreta o integra sino hasta puede llegar a determinar la inaplicabilidad de la misma. Cuando interpreta determina, el sentido que debe dársele a la ley al juzgar de los casos controvertidos que se planteen ante los Tribunales. Cuando integra, cubre las lagunas legales, es decir, resuelve casos no previstos por el legislador. Cuando la ley es omisa, el juzgador no puede dejar de resolver y, por tanto, en tal hipótesis el juzgador actúa como un legislador en una actitud creadora de normas jurídicas individualizadas, obligatorias sólo para las partes en litigio; y, es hasta supresora de la norma si determina la inconstitucionalidad de la misma; ejemplo de ello, se da en los casos de controversias constitucionales, cuyas resoluciones, cuando se da el supuesto contemplado en el artículo 105 constitucional y tienen la votación idónea, tiene efectos *ergo omnis*.

Si bien, la jurisprudencia tiene carácter obligatorio, el mismo es sólo para los órganos jurisdiccionales que se señalan en la Constitución y en las leyes secundarias correspondientes, pero no así con respecto a las autoridades administrativas ya que no existe ley alguna que así lo determine; aunque las nuevas corrientes de integración y coordinación de los diversos poderes que conforman al Estado moderno, han intentado incluir en algunas de sus legislaciones, la obligatoriedad de la misma, ejemplo de ello es el artículo 34, fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que contempla como una de las responsabilidades del Servicio de Administración Tributaria, la de emitir resoluciones que resulten contrarias a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

Ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo existen normas específicas que sancionen las violaciones cometidas por los juzgadores a los criterios sustentados en las jurisprudencias del Poder Judicial Federal, que les obliga, por lo que se hace necesario la implementación de un procedimiento legal, tendiente a hacer efectiva dicha responsabilidad.

Para que proceda la modificación de una jurisprudencia, es necesario que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina y, que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

La diferencia entre la modificación y la interrupción se encuentra primeramente en sus efectos, ya que en la interrupción, caduca su vigencia, por lo que cesa la obligatoriedad de la jurisprudencia, mientras que en la modificación, la obligatoriedad sigue surtiendo sus efectos con los cambios producidos.

Inicialmente la figura de la modificación de la jurisprudencia obligatoria implicaba sólo la adición o supresión de elementos, la enmienda o reforma parcial o total del criterio contenido en la misma, sin alterarla en su esencia; sin embargo, en la actualidad, con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha modificación ha cambiado hasta hacer posible que por medio de la misma se modifique la esencia del criterio sustentado en la jurisprudencia original.

La palabra modificación contenida en el artículo 194 de la Ley de Amparo, no se constriñe a su significado literal, esto es, a que sólo puedan cambiarse los elementos accidentales sin alterar su esencia; sino que modificar la jurisprudencia significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya.

No existe impedimento legal para que la solicitud de modificación derive de un caso concreto que fue resuelto por el pleno de ese Alto Tribunal, pues si bien tanto el pleno como las salas tienen fijada su propia esfera de competencia y existe autonomía en el dictado de sus resoluciones, excepción del supuesto previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en el que las salas se encuentran obligadas a aplicar la jurisprudencia establecida por el pleno, debe tenerse presente que los criterios aislados del pleno de la Suprema Corte no interrumpen la jurisprudencia establecida por las salas, lo que tampoco sucede respecto de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El fin de la modificación de jurisprudencia, es permitir la adecuación de los criterios jurisprudenciales ante la posibilidad de que surjan nuevos elementos de juicio de los que se pueda llegar a estimar que la misma no es la correcta y evitar que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía se apeguen a un criterio que ya fue superado por el Tribunal Pleno, lo cual indudablemente genera certeza jurídica a los gobernados sobre el alcance que debe darse al resolver un caso concreto respecto del cual exista un criterio jurisprudencial que bajo un nuevo análisis ya no es correcto, pero que por la obligatoriedad de la jurisprudencia tendrían que seguir aplicando ésta.

Un ejemplo de modificación de jurisprudencia se dio respecto al análisis de la figura de la Expropiación, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, con relación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de ese mismo ordenamiento legal, para concluir que para la procedencia de la misma es necesario que la autoridad administrativa, conceda al afectado con dicha afectación, la garantía de audiencia previa.

De la modificación a la jurisprudencia cuyo rubro es “EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO,” resulta, que si al gobernado afectado por un acto de autoridad no se le da la garantía previa a la que alude esta jurisprudencia, bien podría solicitar la revocación de la expropiación; o porque no, hasta la reversión de la misma.

13. BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES Y CIBERNÉTICAS

Fuentes Bibliográficas

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo*, Porrúa. México 1980.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México 1993.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. *La lucha por el amparo fiscal*, Porrúa. México, 2007.

GORDILLO AGUSTÍN A. *Teoría general del derecho administrativo*, Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1984.

Varios autores. *La Jurisprudencia en México*. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

Varios autores. *Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a principios del porfirismo (1877-1882)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1990.

VALLARTA, IGNACIO L. *Archivo inédito.- Poder Judicial de la Federación*. Tomo IV. "Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de La Nación. 1880-1882". Compilador: Manuel González Oropeza. México.

F. PALLARES EDUARDO, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa. México, 2001.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2010. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, con última reforma publicada DOF 17-06-2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>

CRITERIOS AISLADOS Y TESIS DE JURISPRUDENCIA:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 1a./J. 106/2001, página 8.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a. CCXVII/2001, página 42.

No. Registro: 186,798, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Junio de 2002, Tesis: P./J. 24/2002, Página 5.

Registro: 190,000, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 26/2001, Página 76.

No. Registro: 195,529, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Tesis: P. LXI/98, Página 55.

No. Registro: 174,926, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 79/2006, Página 5.

No. Registro: 200,299, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Tesis: P. LXXXII/9, Página 82.

Tesis aislada 107, Octava Época, Instancia Pleno, Fuente: Apéndice 2000, página 84.

Registro No. 174253, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Página: 278, Tesis: 2a./J. 124/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.